

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2018-00454-00  
Clase de proceso : Ejecutivo.  
Demandante : Itau Corpbanca Colombia S.A  
Demandado : Carlos Alberto Cárdenas Barrero  
Asunto : Sentencia.

**I. Objeto a Decidir**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. Antecedentes**

**A. Demanda.**

En escrito introductorio de este proceso Itau Corpbanca Colombia S.A por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Carlos Alberto Cárdenas Barrero, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago<sup>1</sup>:

**Pagaré No. 000050000086511**

**1º** Por las suma de **\$30.341.962,00** correspondiente al valor del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo

<sup>1</sup> 16 de abril de 2018 folio 13

**2º** Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día 27 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**3º** Por la suma de **\$1.758.808,00** correspondiente al valor de los intereses de plazo liquidados desde el 9 de septiembre de 2017 hasta el 26 de enero de 2018, contenido en el pagaré allegado como base de recaudo

Por último, el libelista imploró la condena en costas para el extremo ejecutado.

## **B. Admisión y Litis Contestatio.**

**1.** Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

**2.** El demandado Carlos Alberto Cárdenas se notificó a través de Curador Ad Litem conforme se advierte en acta del día 14 de agosto de 2019 [Folio 71] quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones de mérito que denomino **(i)** "Usura", **(ii)** "Ausencia de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia", **(iii)** "Falta de legitimidad en causa por activa", **(iv)** "Cobro de lo no debido" y **(v)** "Genérica" [Folios 72 a 75], defensas frente a las que la parte actora realizó el respectivo pronunciamiento. [Folios 78 a 81]

**3.** Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente

lo que en ellas se ordena..."<sup>2</sup> ; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización<sup>3</sup>.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

<sup>2</sup> Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

<sup>3</sup> CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

### III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar **el principio de la literalidad** que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. Ahora bien, debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. **Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor**, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [ t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

**4.1** De la cadena de texto expuesta por el Curador ad litem de la parte demandada, en el escrito que aportó dentro del término para proponer excepciones de mérito, en ningún momento **planteó un hecho concreto**, que sirva de sustento a la excepción de mérito propuesta, de esta manera no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir adelante en sus excepciones.

En resumen, el auxiliar de la justicia no reparó en señalar la existencia de un hecho específico que permitiera sustentar los reparos que advirtió contra la pretensión ejecutiva, a modo de ejemplo, cuándo pago o cuánto pago, no hay certeza de lo dicho, ni siquiera un punto de partida. Reparos que tan sólo configuran una negación carente de un hecho fáctico que de ninguna manera impida el ejercicio del derecho.

**4.2** Téngase en cuenta, que las exceptivas propuestas denomino **(i)** "Usura", **(ii)** "Ausencia de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia", y **(iii)** "Cobro de lo no debido", fueron sustentadas en un hecho común consistente en que *"el monto del **interés corriente** contemplado en el título base de la ejecución que como puede observarse del mismo, es superior al máximo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha de suscripción del pagaré por el demandado, el cual se encontraba en 21.48% efectivo anual, como se evidencia en el comunicado de presa [sic] del 28 de diciembre de 2015, de la superintendencia financiera de Colombia"* [Folios 72 a 73], pero se desprende que la misma es una **mera afirmación** y no está sustentada en un hecho factico o prueba alguna, por cuanto de ningún modo acudió o solicitó los medios pertinentes previstos en la legislación para desvirtuar la pretensión ejecutiva de la parte demandante.

**5.** Tratándose de títulos valores, igualmente resulta pertinente tener en cuenta que estos cumplen con la función legitimadora que habilita a quien los ha adquirido conforme a su ley de circulación (art. 647 C. Co.) **para exigir del deudor la satisfacción del derecho que en ellos se incorpora** (art. 619 ib.), de donde surge a su vez la legitimación, que tiene como característica principal, identificar al titular del derecho, como la única persona que puede perseguir de los obligados la prestación

documentada y, a su vez, permite que estos determinen de manera clara y precisa, la persona que ejercita el derecho y si éste se adquirió conforme a la ley de circulación para considerarla como tenedora legítima (Art. 647 C. de Co.).

Así mismo, recuérdese que conforme al artículo 625 de la obra en cita, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, y cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presume la entrega con esa finalidad negocial.

Ahora, la entrega del instrumento puede hacerse con el lleno de todos los requisitos establecidos en la ley, en blanco, o **con espacios en blanco**, caso en el cual cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título **para el ejercicio del derecho que en él se incorpora** (Art. 622 C. de Co).

**5.1** En el presente asunto, se tiene que fue el mismo demandado Carlos Alberto Cárdenas Barrero el que autorizó a Itau Corpbanca Colombia S.A para que llenara los espacios en blanco del título, inclusive en lo relativo al **cobro de los intereses corrientes y/o de plazo** luego mal puede, atendiendo, precisamente, el **principio de literalidad** de los títulos valores acudirse a inferencias diferentes a lo que la simple lectura del título revela.

Es que si la carta de instrucciones vista en la parte superior del documento contentivo del pagaré [Folio 2], lo que está planteando es que si al momento de llenarlo se habían causado **intereses**, entonces, el acreedor estaría facultado para proceder a su diligenciamiento, completando el espacio correspondiente con la suma que por dicho concepto se hubiese causado, y si lo que por dicho valor se refiere en el documento de marras es la suma de **\$1.758.808,00**, no le es dable al juez indagar más allá de lo que en dicho documento se consignó, pues, sin duda, terminaría por desconocer la facultad que tienen los suscriptores del título valor de obligarse conforme, precisamente, **a lo allí escrito**.

**5.2** Claro, es que esa rigidez en materia cambiaria, lo que implica es que la persona que interviene en su creación sepa con precisión cuál es el contenido y alcance de la obligación que asume y derive dicho conocimiento, inexcusablemente, leyendo el título y ciñéndose a lo en él escrito, sin que posteriormente le sea dable argumentar ignorancia o excusas de otra índole para intentar exonerarse de ese deber, tal y como

lo plantea el artículo 626 del Estatuto Mercantil, que señala que “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”, luego si lo que el demandado dispuso libremente es que el **Banco podría llenar el espacio correspondiente a los intereses, inclusive los que se encontrasen causados para el momento de su diligenciamiento**, nada autoriza que en el propósito de establecer el alcance de las obligaciones ejecutadas se acuda a algo distinto a su simple lectura, todo lo más cuando ese, al parecer, **pacto anticipado de intereses, bien miradas las cosas, no se opone a la naturaleza misma del pagaré.**

A propósito de ese **principio de literalidad** de los títulos valores, vale la pena recordar lo que dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de abril de 1993, con ponencia del H. Magistrado Eduardo García Sarmiento, esto es, que: “[l]a **literalidad en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiendo al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general puedan oponerse excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron a emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.**”

**5.3** Si lo anterior no fuera suficiente, téngase en cuenta que el artículo 180 del Código General del Proceso, establece que los indicadores económicos del país son **un hecho notorio**, adviértase además cómo el auxiliar de la justicia tampoco **aportó una liquidación** y/o realizó un **ejercicio matemático**, con el cual demostrara que el demandante estuviera cobrando **intereses corrientes** a una tasa superior a la legal permitida (una y media veces), máxime cuando su fijación depende de diferentes factores variables, por ello su certificación es periódica y está a cargo de la Superintendencia Financiera.

**6.** En lo que atañe a la excepción denominada “Falta de legitimidad en causa por activa” que fuera sustentada en el hecho de que el poder no cumple con los requisitos del artículo 77 del Código General del Proceso, [Folio 74], contrario a lo afirmado por el Curador Ad litem, encuentra el Despacho que en dicho documento, quedo **plenamente** identificado el **título ejecutivo** que se pretenden tener como base de la ejecución (Artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia

con el 74 *ibídem*), aunado al hecho que fue conferido por el representante legal para efectos judiciales y administrativos de Itau Corbanca Colombia S.A [Folios 3 a 7] y aceptado expresamente por la abogada Luz Estella León Beltrán quien tiene derecho de postulación.

7. Así las cosas, el demandado tenía necesidad de **probar las excepciones en estudio**, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que el excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Es por eso que, la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o no un hecho, según la diligencia desplegada por una de las partes para así colegirlo.

Es que no basta "**la mera enunciación**" de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, **los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron**, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.<sup>4</sup>

8. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVA:

**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

<sup>4</sup> C.S.J. Civil, 25/May./2010, e23001-31-10-002-1998-00467-01, E. Villamil, citada en T.S.B. Civil, Ref. 110013103004200800150 03, Ejecutivo Singular de Carlos Salomón Nader Simmonds contra Margarita Mercedes Rosana de Francisco de Calle y otro., N. Angúlo.

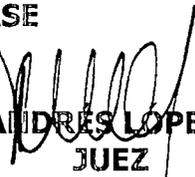
**SEGUNDO. TERCERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 16 de abril de 2018 [Folio 13 Cd. 1]

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- DECRETAR** el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inelúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1.284.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA**  
JUEZ

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 036 Hoy 08 JUN 2020 a la  
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS